

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

**Decreto 2/2018.**

Rocha, 21 de agosto 2018.-

**-SE APRUEBA ORDENANZA SOBRE INSTALACIÓN, UBICACIÓN Y PERMANENCIA DE CASAS RODANTES, REMOLQUES HABITABLES, MOTORHOME Y SIMILARES.-**

**En sesión de fecha arriba indicada y por 21 votos en 21 ediles presentes en Sala  
SE APRUEBE EL SIGUIENTE DECRETO**

Art. 1º - Las prácticas de turismo con casas rodantes, remolques habitables, “motorhomes” y similares, solo podrá realizarse en las zonas autorizadas por el Gobierno Departamental, ya sean zonas públicas o privadas, por lo que queda prohibida la instalación y permanencia fuera de esas áreas.

Art. 2º - Sin perjuicio de ello, se podrán establecer lugares de estacionamiento transitorio para ese tipo de vehículos en las zonas y horarios que las autoridades departamentales y/o municipales competentes lo determinen. Los lugares de estacionamiento transitorio podrán ser determinados en forma permanente o de modo accidental o transitorio por determinados lapsos o en ocasión de eventos específicos.

Art. 3º - Los propietarios o usuarios de dichos vehículos serán responsables del cuidado e higiene del lugar de estacionamiento, evitando todo acto que signifique perjuicios para terceros.

Art. 4º - La circulación de ese tipo de vehículos fuera de las áreas asignadas, se regulará conforme a las normas que regulen el tipo de vehículo de que se trate.

Art. 5º - Las dependencias competentes se encargarán de la señalización y difusión de las zonas asignadas a dichos vehículos, así como de informar respecto de las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento con las normas.

Art. 6º - Los emprendimientos privados autorizados para recibir este tipo de vehículos deberán implementar los servicios mínimos que la reglamentación establezca a fin de garantizar la seguridad y salubridad, así como en aquellos aspectos que se consideren objeto de especial protección para usuarios o terceros.

Art. 7º - La circulación de vehículos en zonas no autorizadas será pasible de la sanción que la normativa general determine de acuerdo a las características del mismo.

Art. 8 - La transgresión de las normas sobre estacionamiento transitorio o permanente de vehículos de este tipo será pasible de sanción de apercibimiento u observación en una primera instancia y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) para el caso de no

acatarse la primera, pudiendo aplicarse multas acumulativas en caso de reincidencia, pudiendo retenerse la libreta de circulación del vehículo hasta que se haga efectivo el pago de la multa.

Art. 9º - Las personas físicas o jurídicas que ejerzan actividades reservadas a la explotación comercial de campamentos de turismo, sin haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos para los mismos, serán pasibles de multas, fijadas entre 25 (veinticinco) a 150 (ciento cincuenta) U.R. (unidades reajustables), y la clausura temporaria o definitiva del local, según la gravedad de la infracción o reincidencia.

Art. 10º - La demás transgresiones que se cometan en ocasión de este tipo de actividad turística o mediante la utilización del vehículo, se sancionarán por la normativa general en la materia de que se trate.

Art. 11º - En caso de negativa a retirar el vehículo de una zona no autorizada, las autoridades departamentales y/o municipales podrá compeler su cumplimiento con auxilio de la fuerza pública. Para el caso de negativa del propietario o usuario al retiro del vehículo una vez intimados a ello, se procederá a su remoción bajo depósito y custodia.

Art. 12º - Se aplicará la multa dispuesta en el art. 10 por cada día que el vehículo permanezca en custodia de la autoridad departamental.-

MARIO BARBOZA PRIETO  
SECRETARIO GENERAL

EDUARDO VEIGA  
PRESIDENTE